

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1707.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1185.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Para solemnizar el matrimonio de S. M. (Q. D. G.) el Consejo de Administración de la Sucursal del Banco de España de esta provincia ha resuelto distribuir con mi acuerdo, á establecimientos benéficos la cantidad de dos mil pesetas en la forma siguiente:

	Pesetas.
A las Hermanas Carmelitas.	250
A las Hermanas Terciarias.	250
A las Hermanitas de los pobres.	250
A la casa de Expósitos.	250
A la casa de Huérfanos.	250
A la casa de Arrepentidas.	250
A las conferencias de S. Vicente Paul.	500

Y para que este acto de caridad llegue á conocimiento de los habitantes de esta provincia y como muestra de gratitud á la Sucursal del Banco de España he dispuesto hacerlo público en este Boletín Oficial y periódicos de la localidad.

Palma 22 de Enero de 1878.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1186.

Los herederos del soldado fallecido en Ultramar José Roig, se presentarán en la secretaría de este Gobierno para enterarles de un documento que les interesa.

Palma 22 enero de 1878.—Manuel Stárico Ruiz.

Núm. 1187.

BAMCO DE ESPAÑA BALEARES.

Sección de Contribuciones.—Dispuesto por la Superioridad que con la debida anticipación anuncie en el Boletín oficial de la provincia, los días en que debe permanecer abierta la recaudación de contribuciones del tercer trimestre del actual año

económico, á continuación se inserta para que de este modo llegue á noticia de los contribuyentes, los días en que sin recargos puedan hacer efectivas sus cuotas los correspondientes á los pueblos que á continuación se expresan:

Agrupaciones.—Pueblos.—Días en que debe permanecer el cobrador en el pueblo.

PARTIDO DE PALMA.

Capital.—Palma, del 4 al 20 de febrero inclusive.

1.^a Esporlas, del 3 al 7 de id. id. Puigpuñent, del 10 al 13 de id. id. Estalenchs, del 1 al 2 de id. id. Bañalbufar, del 8 al 9 de id. id. Establiments, del 15 al 18 de id. id.

2.^a Sóller, del 6 al 10 de id. id. Fornalutx, del 4 al 5 de id. id.

3.^a Deyá, del 4 al 3 de id. id. Valldemosa, del 9 al 13 de id. id. Buñola, del 16 al 20 de id. id.

4.^a Algaida, del 4 al 5 de id. id. Llummayor, del 8 al 12 de id. id.

5.^a Sta. Maria, del 1 al 5 de id. id. Marratxí, del 7 al 11 de id. id. Santa Eugenia, del 13 al 17 de id. id.

6.^a Calviá, del 3 al 7 de id. id. Andraitx, del 13 al 17 de id. id.

PARTIDO DE INCA.

Cabeza.—Inca, del 4 al 6 de febrero inclusive.

1.^a Alaró, del 4 al 6 de id. id. Binisalem, del 11 al 16 de id. id. Lloseta, del 19 al 24 de id. id.

2.^a Sineu, del 11 al 16 de id. id. Santa Margarita, del 4 al 6 de id. id.

3.^a Selva, del 4 al 6 de id. id. Campanet, del 11 al 16 de id. id. Búger, del 19 al 24 de id. id. Escorca, del 19 al 24 de id. id.

4.^a Alcudia, del 11 al 16 de id. id. Pollensa, del 4 al 6 de id. id.

5.^a Muro, del 4 al 6 de id. id. La Puebla, del 4 al 6 de id. id. María, del 11 al 16 de id. id.

6.^a Sansellas, del 4 al 6 de id. id. Llubí, del 11 al 16 de id. id. Costitx, del 11 al 16 de id. id.

PARTIDO DE MANACOR.

Cabeza.—Manacor, del 4 al 5 de febrero inclusive.

1.^a Capdepera, del 4 al 5 de id. id. Artá, del 7 al 11 de id. id. Son Servera, del 16 al 20 de id. id.

2.^a Felanitx, del 4 al 5 de id. id.

3.^a Campos, del 4 al 5 de id. id.

Santañ, del 13 al 17 de id. id.

4.^a Porreras, del 7 al 11 de id. id. Montuiri, del 16 al 20 de id. id.

5.^a Villafranca, del 10 al 14 de id. id. S. Juan, del 13 al 19 de id. id. Petra, del 4 al 5 de id. id.

PARTIDO DE MENORCA.

Mahon, Alayor, Mercadal, Ciudadela y Ferrerías, del 4 al 20 de febrero inclusivos.

Villacárlos, del 21 al 26 de id. id.

PARTIDO DE IBIZA.

Ibiza y Formentera, S. José, Santa Eulalia y S. Juan, del 4 al 5 de id. id.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en los pueblos á que se refiere el presente anuncio.

Palma 2 de enero de 1878.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 1188.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y en virtud de providencia de este Juzgado recaída en veinte y ocho de diciembre último á instancia de D. Rafael Ramis como procurador de Magdalena Massot y Covas, vecina de la villa de Andraitx, en los autos juicio ejecutivo, antes preparacion de demanda ejecutiva y en el día ejecución de sentencia ó procedimiento de apremio, promovidos por el mismo Ramis, en el concepto indicado, ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, contra Margarita y Antonia Alemañ y Palmer, vecinas tambien de la expresada villa de Andraitx y consortes respectivamente de Antonio y Gaspar Pujol y Castell, sobre pago de doscientas cuarenta y ocho libras moneda mallorquina, equivalentes á ochocientos veinte y tres pesetas ochenta y un céntimos, con sus intereses legales desde el tres de julio de mil ochocientos setenta y seis, fecha de la demanda, y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solución; se sacan de nuevo á pública subasta, por término de veinte días,

varios de los bienes inmuebles embargados á las demandadas; para con su producto satisfacer á la demandante la cantidad intereses y costas mencionadas.

Dichos bienes consisten en la mitad indivisa de una pieza de tierra, de estension de unas diez y ocho áreas, situada en el término municipal de la villa de Andraitx, denominada El Viñet, lindante al Norte con tierra de Margarita Covas y Jofre, al Sur con la de Jaime Palmer, al Este con otra Jaime Pujol y al Oeste con el predio Son Esteva y justipreciada (dicha mitad indivisa) en seiscientos veinte y cinco pesetas; y en la mitad tambien indivisa de la otra pieza de tierra, llamada Son Jofre, de estension de medio jornal, ó sean ocho áreas ochenta y ocho centiáreas, situada en el mismo término, lindante al Norte con camino del Pou d'en Jofre, al Sur con tierra de herederos de Guillermo Ferragut, al Este con la de los de Antonio Juan de Son Prim y al Oeste con otra de Onofre y Jaime Alemañ y justipreciada (dicha mitad indivisa) en cuatrocientas pesetas.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día veinte y seis de febrero próximo á las once de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, y que serán de cargo del comprador los gastos de remate y demás correspondientes á la escritura pública de traspaso.

Palma diez y nueve de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1189.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta, por término de veinte días, una pieza de tierra viña llamada «Can Pau Mina», sita en el término de la villa de Binisalem, de estension de tres cuarteras ó sean doscientas trece áreas poco más ó menos lindante por Este con tierras del honor Guillermo Ju-

1.º Que la prohibicion consignada en la disposicion 13 del Arancel de Aduanas para importar en el reino las patatas, sus hojas, tallos, mondaduras, cortezas y sus envases, de origen y procedencia de toda América, se amplie para las que vengan del Imperio alemán y de Holanda.

2.º Que con el fin de hacer más eficaz la vigilancia se limite la importacion de las procedencias no prohibidas á las Aduanas de Irún, Santander, Cádiz, Badajoz, Alicante y Barcelona.

3.º Que estas Aduanas reconozcan con la mayor escrupulosidad las patatas, sus desperdicios y envases de las procedencias no prohibidas, y las que se pretendan desembarcar de los buques, como sobrantes de provisiones, en los puertos, inutilizando las que no estén completamente sanas y limpias.

Y 4.º Que se prohíba en todos los demás puertos no habilitados el desembarque de patatas y sus desperdicios de sobrantes de las provisiones de los buques.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia en que D. Cipriano Redondo Martin, como alcalde y representante del Ayuntamiento de Mocejon, en la provincia de Toledo, solicita que, en lugar de la copia fehaciente que por esas oficinas se le exige de los títulos originales que aquella municipalidad presentó para justificar su derecho á la percepcion de la carga de justicia que á su favor se consigna en el presupuesto del Estado bajo el número 562 del artículo y capítulo primeros, seccion cuarta, y fué reconocida por Real orden de 25 de octubre de 1865, cuyos títulos desea recoger, en uso de la facultad que le concede la regla 6.ª de la Real orden de 2 de junio de 1855, se le admita una copia simple de los mismos debidamente cotejada, reformando la citada regla; y en su virtud,

Visto lo propuesto sobre el particular por la junta de la Deuda y la Asesoría general de este Ministerio:

Considerando que la regla 6.ª de la Real orden de 2 de junio de 1855 solo exige que las copias que deben quedar en los expedientes, cuando reconocida una carga de justicia hayan de devolverse á su dueño los títulos originales, sean fehacientes y que no es necesario para que aquellas hagan fé en el orden administrativo que estén autorizadas por notario público, en consonancia con lo dispuesto por el Real decreto de 20 de setiembre de 1851, que da valor legal á las copias simples contejadas con sus originales por las Administraciones de provincia en las reclamaciones que se entablan contra el Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que, tanto en el caso de que se trata, como en los demás que ocurran, se reputen fehacientes para los efectos de la regla 6.ª de la Real orden de 2 de junio de

1855 las copias simples extendidas en el papel sellado que corresponda y cotejadas con sus originales por el Negociado respectivo, con el V.º B.º del jefe del departamento de que dependa; pero entendiéndose que dichas copias habrán de sacarse por los interesados, ó á su presencia por las personas que ellos comisionen, facilitándoseles al efecto en la misma oficina un local á propósito y exhibiéndoseles los documentos todos los dias mientras dure el trabajo; terminado el cual presentarán las copias en el Negociado para su confrontacion, sin que se les entreguen los títulos originales hasta que esta se verifique y ponga el V.º B.º el jefe del departamento. Al propio tiempo se ha servido tambien declarar S. M. que las referidas copias no podrán nunca invocarse por los interesados para intentar nuevas reclamaciones; pues su único objeto es suplir á los originales que ya estaban fuera de todo curso respecto al punto en su virtud resuelto desde la definitiva terminacion del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 16 de enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que, á pesar de haberse determinado por el artículo 38 de la instrucción de 21 de julio último el procedimiento á que debía ajustarse la entrega de cédulas personales á los interesados que por percibir haberes activos ó pasivos debían recibirlas por conducto de las respectivas oficinas, se ha dado casos de que se entreguen algunos cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes; y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo en principio el cange de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando los interesados la diferencia que corresponda, previos los requisitos y en la forma conveniente; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicado objeto las reglas siguientes:

Primera. Se concede el plazo de un mes, á contar desde que se publique en la Gaceta de Madrid esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédula por razon de sus haberes, y á quienes en otro concepto correspondiese obtenerla de precio mas elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en forma oficial á la Administracion económica de la provincia en que estuvieren avecinados, y presentando á la misma la cédula que se les haya expedido y deban cangear.

Segunda. La Administracion económica tomará razon al márgen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado y Alcaldía ó distrito á que correspondiera, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tomar, y devolverá en el acto á los presentadores la cédula que exhibian, para que mientras se provee á las operaciones de

cange, no queden privados de ese documento personal.

Tercera. Terminando el expresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasarán á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo cange haya sido solicitado, con expresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

Cuarta. Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion, anunciarán queda abierto el cange, y señalarán los locales, dias y horas que designen para verificarle.

Quinta. Cuando se presenten los interesados, los Alcaldes les reclamarán las cédulas que deban ser recogidas, y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica, y resultando conformidad, procederán en el acto á extender las nuevas cédulas correspondientes, que entregarán á los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

Sexta. Las cédulas recogidas se anotarán con la expresion conveniente que determine haber sido cangeadas en virtud de autorizacion, haciendo constar el número y clase de la que se haya dado en equivalencia.

Septima. Los Ayuntamientos comprenderán en sus cuentas, en concepto de cédulas expedidas, las que hayan entregado en cange, presentando las recogidas en equivalencia del valor metálico que para la Hacienda representan, y el cual les será admitido en la Caja de la Administracion económica como efectivo, previa la oportuna comprobacion, que practicará la misma dependencia para asegurarse de la legitimidad de la operacion.

Octava. Por el importe de las cédulas recogidas en cange de las superiores, se formalizará mandamiento de devolucion, se justificará con la orden del Jefe de la Administracion económica y con las propias cédulas recogidas, que se relacionarán al dorso del mandamiento. Esta devolucion producirá además la correspondiente anulacion de valores ó baja justificada en la cuenta de cédulas y en la de Rentas públicas respectiva.

Y novena. Los interesados que dejen trascurrir el plazo que se señala para el cange de las cédulas serán responsables de las consecuencias de su demora, asi como tambien los que al reclamar las nuevas cédulas no declaren con exactitud la clase de la que deba expedirseles, ó no faciliten á la Administracion los datos suficientes para que determine este extremo, si ellos tuvieren duda en la designacion del importe de la cédula que les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1878.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en session del dia 10 del mes actual el distrito de la capital de Huelva:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá

lugar la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de la capital de la provincia de Huelva.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en session del dia 12 del mes actual el distrito de Yecla, provincia de Murcia:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de Yecla, provincia de Murcia.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en session del dia 12 del mes actual el distrito de Valderrobres, provincia de Teruel:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de Valderrobres, provincia de Teruel.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en session del dia 12 del mes actual el distrito de Alcoy, provincia de Alicante:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de Alcoy, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en session del dia 10 del mes actual el distrito de Monóvar, provincia de Alicante:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de Monóvar, provincia de Alicante.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en session del dia 10 del mes actual el dis-

trito de La Cañiza, provincia de Pontevedra:

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un diputado á Cortes en el distrito de La Cañiza, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los diputados en sesion del dia 10 del presente mes el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra.

Visto el art. 131 de la ley Electoral de 20 de agosto de 1870,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto tendrá lugar la eleccion de un diputado á Cortes, en el distrito de Lalin, provincia de Pontevedra.

Dado en Palacio á diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Palencia por sus ilustres antecedentes y por su importancia histórica; así como por su acreditada y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Lorca por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á quince de enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consojo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Carlos Monfar, vecino de Montblanch, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre derribo de una pared construida fuera de la linea marcada por el Municipio la Seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emltido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 de julio último ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Carlos Monfar y Cantons contra un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona sobre apertura de una calle y derribo de una pared en Montblanch.

En 21 de mayo de 1873 acudió el reclamante al Ayuntamiento exponiendo que, á fin de ceder solares en un terreno de su propiedad denominado *Tros de San Miguel*, sito dentro del casco de la villa, para lo cual era

necesario abrir una calle, solicitaba que se señalara la alineacion mas conveniente con objeto de poder determinar el número y la extension de aquellos.

En 1.º de agosto del mismo año D. Carlos Folch y Pié y otros que segun dicen habian comprado á Monfar varios de los indicados solares solicitaron igualmente que se señalara la linea para proceder á la edificacion. Teniendo presentes el Ayuntamiento ambas solicitudes acordó nombrar una comision para que formara un proyecto de alineacion y apertura de calle, á lo cual se opuso Monfar alegando que anteriormente, ó sea en 21 de mayo, se habia señalado la linea y que como el nuevo trazado se separaba unos 16 metros del primitivo y ocupaba además un corral y un huerto que él no habia mencionado en su anterior solicitud, se le causaban perjuicios de consideracion, y que además no existia plano de la poblacion; por todo lo que pedía que el trazado de la nueva calle fuera el señalado primitivamente, y de no estar conforme el Ayuntamiento, se instruyera el oportuno expediente de expropiacion forzosa.

El Ayuntamiento acordó que el plan de trazado de la calle se ajustara al últimamente formado por la comision que al efecto nombró, fundándose en que no constaba en el libro de actas ni en providencia alguna que la Corporacion municipal hubiese tomado acuerdo anterior sobre este asunto, y considerando además que la comision verbal dada en otra época al síndico para para que pasase al terreno en que debia señalarse la calle á fin de informar sobre la linea que se debia establecer, no constituía orden de abrir calle.

Como el interesado edificara en el terreno en cuestion sin sujecion al plano aprobado, se le previno que suspendiera la obra, y en su virtud manifestó al Ayuntamiento que á consecuencia de varios inconvenientes con que tropezaba el proyecto de abrir la calle se veía precisado á desistir de él, por lo que suplicaba que quedara sin efecto lo hasta entonces practicado.

Desestimada esta solicitud, llegó á noticia del Ayuntamiento que Monfar levantaba una pared sobre el mismo terreno sin guardar la alineacion debida. En consecuencia acordó que fuera derribada en el término de 24 horas, conminando al interesado con una multa.

Interpuesto recurso de alzada y pedido además que se declarara válido y subsistente el primer trazado de la calle, desaprobando el que intentaba la Corporacion municipal si no se procedía á la expropiacion forzosa, la Comision provincial remitió el expediente á informe del Arquitecto de la provincia, que propuso una nueva alineacion de la calle, que aceptó el reclamante, mas no el Ayuntamiento, acordando despues la misma comision confirmar en todas sus partes el acuerdo apelado.

Contra esta decision interpone el interesado recurso de alzada ante V. E.

Sabido es que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la apertura y alineacion de calles, segun lo dispuesto en el art. 67 de la ley de 20 de agosto de 1870, y en tal

concepto sus acuerdos sobre la materia son inmediatamente ejecutivos (art. 77), sin perjuicio del recurso dealzada.

En consecuencia, ni Don Carlos Monfar ni el arquitecto tenían facultad para pedir que la Comision provincial aprobara un plano de alineacion que el Ayuntamiento no aceptaba.

El fundamento en que Monfar apoyó su instancia, esto es, en que otra Corporacion municipal anterior habia señalado aquella alineacion, y que por lo tanto á ella debia atenderse, no se puede tomar en consideracion, puesto que no consta acuerdo sobre el particular en el libro de actas, segun afirma el Ayuntamiento, y carece por tanto de valor legal (artículo 103), si es que se tomó.

No pasa la Seccion á examinar si procede ó no la indemnizacion por expropiacion y daños y perjuicios, puesto que para resolver sobre estas cuestiones es necesario que se entablen en forma las oportunas reclamaciones y se sigan los expedientes ante las autoridades á quienes corresponde el conocimiento, con vista de la instancia del reclamante para que se tengan presentes los términos en que pidió la alineacion y apertura de la nueva calle y los móviles que á ello le impulsaron.

En cuanto al desistimiento que hizo el interesado manifestando que por los inconvenientes que ofrecia no queria que se procediera á la apertura de la calle, entiende la Seccion que no tiene valor, porque además de consignarse en la primera instancia de aquel que se señalara la alineacion *mas conveniente*, una vez aceptada la proposicion han quedado obligadas ambas partes á su cumplimiento.

Si la Corporacion municipal no se extralimitó de sus atribuciones al señalar la alineacion de que se trata, tampoco infringió la ley al disponer que fueran derribadas las obras que no se sujetaban á ellas, sin perjuicio de que si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles, reclamara (art. 162) en el tiempo, forma y ante quienes la ley determina, como antes se ha dicho.

En resúmen, opina la Seccion que debe desestimarse el recurso interpuesto, dejando á salvo los derechos de que el interesado se crea asistido para que pueda hacer uso de ellos en la forma y ante quien viere conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

(Gaceta del 17 de enero.)

ANUNCIOS.

CONSTITUCION

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL NOVISIMAS DE 2 DE OCTUBRE DE 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de agosto de 1870 y 16 de diciembre de 1876

disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á Ley provincial; Organizacion y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratacion de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenacion forzosa, Asociacion general de ganaderos y otras muchas mas disposiciones en forma de notas.

Tercera edicion

Aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blas, Jefe de Administracion del Gobierno civil de Madrid; Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Vocal de la Comision y Vice-presidente de la Diputacion provincial que ha sido de Zaragoza; ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.º de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

OBRA DEL MISMO AUTOR.

DERECHO CIVIL ARAGONÉS.

Un tomo en 8.º mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con direccion al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

Obras en prensa de D. Eusebio Freixa y Rabasó, Jefe honorario de Administracion civil.

GUIA

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES,

ó sea leyes orgánicas, municipal y provincial de 20 de agosto de 1870; la novísima ley de 16 de diciembre de 1876, introduciendo en ella varias reformas; profusion de citas de un gran número de Reales órdenes y otras disposiciones generales, y diferentes formularios de trabajos que tienen á su cargo los Municipios.

Cuesta 8 reales.

GUIA DE ELECCIONES

comensiva de la ley electoral de 20 de agosto de 1870, en cuanto se refiere á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con las novísimas reformas introducidas en ella por la ley de 16 de diciembre de 1876; extractos marginales en cada uno de sus artículos; profusion de citas de las disposiciones publicadas desde 1.º de setiembre de 1870, que se hallan vigentes todavía; el Real decreto último mandando proceder á las elecciones municipales, y finalmente, modelos y formularios para todos los actos y servicios de las mismas.

Su precio 2 reales.

GUIA DE QUINTAS.

SÉTIMA EDICION.

Obra completísima. Su precio, 10 reales.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.